

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: EDWIN JESUS RODRIGUEZ ALDANA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACION –ICFES-,  
POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2023 00013 00**

**Asunto**

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA dentro de la acción de tutela promovida por el señor EDWIN JESUS RODRIGUEZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.848.461 de Villavicencio (Meta), contra la INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION –ICFES- y la POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

**Antecedentes**

Manifestó el accionante que para el 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo a nivel nacional las pruebas o examen previo dentro del concurso para ingresar al grado de Subintendente en la Policía Nacional de Colombia, examen que contenía diferentes ejes temáticos como competencia ciudadana, lectura crítica, razonamiento cuantitativo y conocimientos policías, frente a los cuales se sintió satisfecho al comprender las preguntas y elegir la respuesta correcta.

Relata que los resultados del examen fueron publicados el 19 de noviembre de 2022 en la página oficial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la educación -ICFES- obteniendo el puntaje de 78.35417 y ocupando el puesto 6276, y al encontrarse dentro de los 10.000 puestos previstos para iniciar el curso de Subintendente se dedicó a disfrutar de la notificación con su familia a tal grado que su esposa renunció al empleo para dedicarse al cuidado de sus 3 hijos menores.

Sin embargo, la Policía Nacional puso presente el 16 de diciembre de 2022, que el ICFES le manifestó que los resultados publicados el pasado 19 de noviembre de ese año presentaban errores debido a una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de datos, y en la misma fecha se publicaron los nuevos resultados estableciendo que para el actor le fue asignado un puntaje de 82.68750 ocupando el puesto 13.433 quedando por fuera de los seleccionados para iniciar el curso de ascenso.

En ese sentido, realizó reclamación ante el ICFES, manifestando su inconformidad con el último puntaje obtenido, y solicitando se le allegara la prueba realizada junto con las preguntas y respuestas, toda vez que consideraba que los resultados están por debajo de lo que creía estar de acuerdo con sus conocimientos, por lo cual pidió que se revisara nuevamente la hoja de respuestas y fuese incluido dentro de los 10.000 cupos para ingresar al curso de ascenso al grado inmediatamente siguiente.

**Pretensiones**

El accionante demanda la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y que en consecuencia, se ordene a las Entidades

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

accionadas, se le informe el motivo por el cual pasó de tener un puntaje de 78.35417 y ocupar un puesto de 6.276, a obtener un puntaje de 82.68750 ocupando el puesto 13.433, quedando por fuera del concurso de ascenso; del mismo modo que se le suministre copia de la plantilla de preguntas y respuestas, y se le asigne un cupo dentro de los 10.000 puestos que tienen derecho a realizar el curso de ascenso al grado de Subintendente.

### Actuación judicial

La presente acción de tutela correspondió a este despacho judicial el 20 de enero de 2023, y fue admitida el mismo día, mediante auto que dispuso notificar a las partes y la práctica de algunas pruebas.

### Informe de la Entidad accionada

**La Policía Nacional**<sup>1</sup>, informó que con base en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la ley 2179 de 2021, se otorgó los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año y autorizadas por el Gobierno Nacional.

Es así que teniendo en cuenta dicha normatividad y lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2 del decreto 113 de 2022, el mando institucional expidió la Resolución N° 01066 de 2022 para la ejecución del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, por lo cual se expidió la Resolución No. 1066 de 2022 *"Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022"*, en donde fueron convocados 45.178 patrulleros.

Refirió que la entidad contratada, será la encargada tanto de la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), como de emitir el resultado final del concurso, el cual estará integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad), y para tal efecto se suscribió el contrato interadministrativo No. PN DINAE 80-5-10059-22, con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Dicha entidad aplicó las pruebas escritas el 25 de septiembre de 2022, y a través de su página web el 19 de noviembre de ese año se publicaron los resultados obtenidos de las pruebas escritas, no obstante, el 15 de diciembre de 2022, se informó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas, por lo que fue necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.

Para tal efecto, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022 "Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", donde se amplió su vigencia hasta el 28 de marzo de 2023, y se modificaron unas fechas del cronograma, publicando los nuevos resultados el 16 de diciembre de 2022 en medida que se garantizaba el debido proceso.

<sup>1</sup> Archivo "14CONTESTACION.PDF" visible en el aplicativo TYBA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalmente resalta que las pretensiones del accionante son improcedentes, toda vez que los actos administrativos mencionados, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, y que las publicaciones de los resultados de tal certamen publicados el día 19 de noviembre de 2022, carecen de validez en atención a las inconsistencias de índole técnico, siendo el ICFES, quien deberá ejercer la defensa y contradicción sobre el presente asunto por ser de su competencia, de acuerdo al negocio jurídico celebrado.

En el mismo sentido indica que en distintos despachos judiciales han conocido acciones constitucionales con hechos y pretensiones similares que fueron resueltas de manera negativa a las solicitadas por los actores.

**El Instituto Colombiano para la Evaluación de la educación -ICFES<sup>2</sup>**, señaló que actualmente la convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 se encuentra en la etapa de presentación de reclamaciones, la cual finalizó el pasado 23 de diciembre de 2022, en ese sentido el señor Rodríguez Aldana presentó reclamación y fue atendida de fondo y en oportunidad respecto de cada uno de los interrogantes formulados, respuesta emitida y enviada al correo electrónico autorizado para efectos de notificaciones, adjuntando mediante archivo formato ZIP denominado 202220107650 con los documentos solicitados tales como, "*copia digitalizada de la hoja de respuestas, ficha de respuestas correctas, explicación de uso de la ficha de respuesta correctas e indicar la forma de cuadernillo empleada para el evaluado*", con la respectiva constancia de envío.

Asimismo, solicitó negar las pretensiones del accionante, por ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados e inexistencia de irregularidades en la aplicación de la prueba de conocimientos del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, no siendo la tutela el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades, sea estatal o no, con ocasión de los concursos de méritos configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente acción, en virtud de lo contemplado en el numeral °1 del artículo 6° del decreto 2591 de 1991.

### Pruebas allegadas

El accionante allego los siguientes documentos:

- Petición y reclamación del 20 de diciembre de 2022; Respuesta ICFES 27 de diciembre de 2022; Constancia Talento Humano Policía Nacional; Hoja de Vida de la Policía Nacional; Resultados del concurso; Cédula de ciudadanía.

La entidad accionada Policía Nacional, aportó:

- Informe Área de Talento Humano de la Policía Nacional; Resolución No. 01066 de 2022; Contrato Interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22; Convocatoria concurso de patrulleros 2022; Fallos de tutela Nos. 2022-00106, 2022-00315, 2022-00157, 2023-00009, 2022-00533, 2023-00001.

La entidad accionada Instituto Colombiano para la Evaluación de la educación -ICFES-, aportó:

---

<sup>2</sup> Archivo "13CONTESTACION.PDF" visible en el aplicativo TYBA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Certificación de representación legal y acta de posesión; Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22; Informe técnico sobre la aplicación y calificación de la prueba del concurso; Copia digitalizada de la hoja de respuestas; Ficha de respuestas correctas; Explicación de uso de la ficha de respuestas correctas; Trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto.

### CONSIDERACIONES

El **problema jurídico** consiste en establecer si el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION –ICFES- y la POLICIA NACIONAL vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor EDWIN JESUS RODRIGUEZ ALDANA, al no tener en cuenta la primera calificación del 19 de noviembre de 2022 y publicar nuevos valores que lo dejaron por fuera de los cupos asignados para adquirir el grado de subintendente.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho realizará el estudio de los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos; y (ii) caso concreto.

#### **(i) Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos.**

La tutela fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control Constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares. Adicionalmente, el constituyente estableció la posibilidad de que la Corte Constitucional pudiera revisar las sentencias respectivas, a fin de unificar la jurisprudencia constitucional y satisfacer, entre otros, los principios de Igualdad y Seguridad Jurídica.

A fin de cumplir los propósitos mencionados, el artículo 86 de la Carta señaló:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."* (Negrita fuera del texto).

Igualmente el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, y quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido destaca que sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales.

Es así que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudirse a ellos antes que promover la solicitud de amparo, pues el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto o de lo contrario se desconocería el orden de competencias asignadas por el constituyente y el legislador a cada una de las autoridades judiciales.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-034 de 2021 indico:

*"Subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias". En efecto, el uso "indiscriminado" de la tutela puede acarrear: "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)"*

Como quiera que las actuaciones desarrolladas en los concursos de méritos se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)*”.

### (ii) Caso concreto

El señor Edwin Jesús Rodríguez Aldana demanda la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES- y la Policía Nacional al no tener en cuenta los resultados obtenidos en el examen escrito de la convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, publicados el 19 de noviembre de 2022, por el cual obtuvo el puesto 6.276 con un puntaje de 78.35417, y por el contrario, optar por los resultados publicados el 16 de diciembre del mismo año, en donde ocupó el puesto 13.433 con un puntaje de 83.68750, quedando excluido de los 10.000 cupos previstos para el curso de ascenso a grado de Subintendente.

Por su parte la Policía Nacional, señaló que suscribió el contrato interadministrativo No. PN DINA E 80-5-10059-22, con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES-, para llevar a cabo el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2022, y por eso dicha entidad aplicó las pruebas escritas el 25 de septiembre de 2022, y a través de su página web el 19 de noviembre de ese año publicó los resultados obtenidos de las pruebas escritas, no obstante, el 15 de diciembre de 2022, se informó de una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente el día siguiente, por lo que las pretensiones del accionante son improcedentes, toda vez que los actos administrativos mencionados, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y **una publicación final de ser necesario.**

Por su parte, el ICFES, informó que actualmente la convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 se encuentra en la etapa de presentación de reclamaciones, y que el actor presentó reclamación la cual fue atendida de fondo y en oportunidad, por ende solicitó negar las pretensiones del accionante, debido a que no ha vulnerado sus derechos fundamentales debido a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, no siendo la tutela el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades.

De acuerdo con lo expuesto en el marco teórico de esta providencia, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que cuando el ordenamiento jurídico contempla otra vía judicial efectiva de protección, el actor debe acreditar que acudió en su momento a ella, en el caso que nos ocupa, es claro que la controversia planteada por el demandante debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, pues si lo que pretende es cuestionar los resultados definitivos publicados el 16 de diciembre de 2022, tiene a su alcance el ejercicio de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, contempladas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado respecto al amparo constitucional de los derechos presuntamente vulnerados por actos administrativos que: “...**la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*un **acto administrativo**. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que **el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos**<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

De otro lado, el señor Rodríguez Aldana, aceptó cada una de las condiciones que se estipulaban por parte de la entidad contratante para participar en el concurso materia de ingreso al grado de subintendente 2022-2, dentro de las cuales en el contrato celebrado entre la Policía Nacional y el ICFES PN DINA E 80-5-10059-22 cuyo objeto es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimiento policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente", se incluyen los anexos que disponen condiciones, reglas y criterios a tener en cuenta, dentro del cual se **destaca el anexo 2, condiciones técnicas mínimas**, pues en su numeral 6.15, detalla que "el contratante tendrá la facultad de invalidar los resultados o el examen de manera posterior a la aplicación de la prueba, de acuerdo con el protocolo que se defina entre las partes, para tal fin y de acuerdo con el informe presentado por el contratista".

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que:

*"(...) (i) las **reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso** y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables y sorprenden al concursante que es sujeto a ellas de buena fe.*

*"Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, **tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma**. (...)"<sup>4</sup>(Negrillas fuera del texto)*

Por lo anterior, es claro que el accionante conocía de antemano la normatividad llamada a regular la convocatoria de la cual hace parte y, aun así, decidió participar en ella, sometiéndose entonces a las reglas y directrices que regulan dicho proceso de selección.

De esta manera, el desconocimiento de las directrices de dicho proceso, no puede ser alegado ahora ya que éste carece de validez, toda vez que las normas que regularon la Convocatoria fueron puestas en conocimiento de los participantes, y además se erigen como leyes para quienes del mismo pretenden hacer parte, implicando entonces su acatamiento y cumplimiento de manera expresa.

Ahora bien, no deja de ser cierto que la acción de tutela puede proceder en aras de evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo pretende el actor, no obstante, vale la

<sup>3</sup> SU067 del 24 de febrero de 2022

<sup>4</sup> Sentencia T-800A de 2011

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pena señalar que en el marco teórico fueron descritos los casos en donde la acción constitucional es procedente tratándose de la provisión de cargos públicos, dentro de los cuales se encuentra *"cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales"*; no obstante, el actor tiene la obligación de probar dicho perjuicio<sup>5</sup> así como el cumplimiento de los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción de tutela, acreditando además los motivos por los cuales el medio judicial ordinario resulta ineficaz para proteger los derechos invocados.

Considera el Despacho que el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable o los presupuestos para su procedencia, pues se trata de un Patrullero activo de la Policía Nacional, con ingresos que le permite sufragar su manutención y las necesidades básicas de su núcleo familiar, igualmente debe recordarse que el caso objeto de estudio versa sobre un concurso en el cual aún no se ha materializado la capacitación para ingreso y ascenso al grado de Subintendente 2022-2, estando entonces vigente y por ende, susceptible de ser atacado por la vía ordinaria.

Así las cosas, la presente acción de tutela incoada por el señor Edwin Jesús Rodríguez Aldana, no cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que un juez constitucional estudie la presunta vulneración de derechos por parte de las entidades accionadas, debido a que como se manifestó líneas arriba aun cuenta con los mecanismos idóneos para atacar los resultados de dicho examen, razón por la cual este Despacho judicial declarará improcedente **el amparo constitucional** pretendido por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** el amparo constitucional demandado por el señor EDWIN JESÚS RODRÍGUEZ ALDANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a través del correo electrónico [j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>5</sup> Sentencia T-209 de 2010.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Huertas Bello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b24c63a6acfc8eaa1dcebc471bad4d02d8f46110f1447703955edf962f65c28**

Documento generado en 02/02/2023 05:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**